

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

18

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela:	110013110015202100203-00
Accionante:	DEYSI PATRICIA ROJAS BURITICA
Autoridades Accionadas:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECRETARÍA GENERAL PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS

La Dra. **DEYSI PATRICIA ROJAS BURITICA** presenta acción de tutela ante este despacho contra la “**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECRETARÍA GENERAL PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS**”, por la presunta vulneración de su derecho fundamental “*de petición*”

De acuerdo con los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de tutela, se infiere que son la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECRETARÍA GENERAL PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS**, la accionada que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Al respecto el Artículo 2.2.3.1.2.1 del DECRETO 1983 DE 30 de noviembre de 2017, 'Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, señala lo siguiente:

"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
(...)

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la Republica, del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En razón a que las accionadas es la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECRETARÍA GENERAL PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS** este despacho no es competente para conocer la acción de la referencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

19

Conforme a lo expuesto, se ordenará el envío de estas diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial (Reparto), para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Reparto)**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019-00831-00

Se agrega a los autos, la respuesta dada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, visible a folio 94 del paginado.

De conformidad a lo anterior se requiere a la apoderada MARÍA ALEJANDRA OBANDO ALZATE, para que en el término de 10 días, proceda a presentar el trabajo de partición en la presente acción.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Cancelación Patrimonio Familia
1100131100152019-00804-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala **la hora de las 2:30 p.m. Del día 22 de JUNIO del año 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a relazar el decreto de pruebas así:

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.
- Se cita a los señores **OMAR MAURICIO LEÓN MARTÍNEZ, ROSA MARITZA ROZO BELTRÁN y LUIS EDUARDO CASTAÑO ÁLVAREZ** (administrador conjunto residencial LOS URAPANES PH.), para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link: <https://url2.cl/qsLad>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152020-00177-00

El señor FERNANDO ROJAS ANDRADE actuando como apoderado del señor **LEÓNIDAS RICO RODRÍGUEZ**, presentó memorial ante este Despacho el día 29 de octubre de 2020, en el cual solicitó se inicie incidente de desacato contra "(...) **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** (...)" por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2020.

En el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 19 de febrero de 2020, se dispuso:

"(...)

RESUELVE

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, en el evento que no lo hubiera hecho, proceda a ubicar a la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA** para que manifieste si sigue siendo la compañera permanente del accionante y si está o no de acuerdo con su desafiliación como beneficiaria del señor **LEÓNIDAS RICO RODRÍGUEZ**; cumplido lo anterior de ser procedente proceda la entidad relacionada a realizar la desafiliación del sistema de salud de la señora **LIGIA GARZÓN BAUTISTA** como beneficiaria del señor **LEÓNIDAS RICO RODRÍGUEZ** y a comunicar tal circunstancia al accionante.

*La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para dar cumplimiento a la orden de tutela."*

Pues bien, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "(...) Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.", y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora en el que solicita el cumplimiento del fallo de tutela de 25 de septiembre de 2020, el Despacho presume que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

Por lo anterior, y a fin de evaluar si existe mérito para iniciar el incidente de desacato propuesto, se procederá a requerir al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

fecha en que se le notifique esta providencia, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2020, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor **LEÓNIDAS RICO RODRÍGUEZ**, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Cumplido lo señalado en los anteriores numerales, REGRESE el expediente al Despacho para determinar la apertura del incidente de desacato.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
110013110015201901010-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a folio 45, este despacho judicial **DISPONE:**

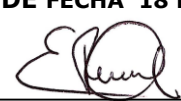
RELEVAR del cargo al ABOGADO EN AMPARO DE POBRE designado para en su lugar nombrar al Dr. (a) **MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS** como ABOGADO EN AMPARO DE POBRE, en los términos indicados en auto de 16 de diciembre de 2019 (fl. 37), indicándole que **la designación es de forzosa aceptación y salvo que le designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio,** esto de conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. So pena de las sanciones legales a que haya lugar. **LIBRAR TELEGRAMAS**, con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000063100
ACCIONANTE : LUIS JESÚS CAICEDO TORRES
ACCIONADO : LUIS EDUARDO CAICEDO GARCÍA
SARA CECILIA GARCÍA DE CAICEDO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : APELACIÓN
APELANTE : LUIS JESÚS CAICEDO TORRES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el señor LUIS JESÚS CAICEDO TORRES, contra la resolución administrativa adiada 25 de noviembre de 2020, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

La COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección del día 01 de octubre de 2019 impetrada por el señor LUIS JESÚS CAICEDO TORRES contra del señor LUIS EDUARDO CAICEDO GARCÍA y SARA CECILIA GARCIA DE CAICEDO por hechos de violencia intrafamiliar específicamente del presunto maltrato físico, verbal y psicológico ejercido por el accionado el 04 de septiembre de 2020 contra este.

La Comisaría avocó conocimiento el día 09 de noviembre de 2020 y adoptó como medidas de protección provisionales "PRIMERO: ADMITIR Y AVOCAR, el Conocimiento de la Medida de Protección presentada por la señora LUIS JESUS CAICEDO TORRES a su favor y en contra de LUIS EDUARDOCAICEDO GARCIA Y SARA CECILIA GARCIA aplicándole el procedimiento que determina la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000. SEGUNDO: MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN CONSISTENTE EN: A.-ordenar a la presunta agresora LUIS EDUARDOCAICEDO GARCIA Y SARA CECILIA GARCIA, que de manera inmediata se abstenga de propiciar cualquier acto de violencia física, verbal y/o psicológica en contra de LUIS JESUS CAICEDO TORRES en su lugar de residencia, lugar de trabajo, vía telefónica o cualquier sitio público o privado donde se encuentre. B.-Ordenar a la presunta agresora, la señora LUIS EDUARDOCAICEDO GARCIA Y SARA CECILIA GARCIA que se abstenga de perturbar la paz y tranquilidad, en el lugar donde reside o trabaja LUIS JESUS CAICEDO TORRES.TERCERO: Advertir que el incumplimiento de la MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art 4 de la ley 575 de 2000, consistentes en "por primera vez multa entre dos (2) y diez (10) sala mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los

cinco (5) días siguientes a su imposición...si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años a la sanción, será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. CUARTO: Se le advierte a la señora LUIS EDUARDO CAICEDO GARCIA Y SARA CECILIA GARCIA que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 294 de 1996 y reformada por la Ley 575 de 2000, podrá presentar los descargos antes o durante la Audiencia referida. QUINTO: Notificar a LUIS JESUS CAICEDO TORRES, LUIS EDUARDO CAICEDO GARCIA, SARA CECILIA GARCIA Y MINISTERIO PUBLICO, en calidad de accionante y agresor, respectivamente, para que concurran a la Audiencia de Trámite y Fallo, que se llevará a cabo el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 AM CÍTESE A LAS PARTES, ADVIÉRTASELES QUE EN ESTA AUDIENCIA DEBEN APORTAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER TANTO DOCUMENTALES COMO TESTIMONIALES Y QUE POR LA INASISTENCIA SIN JUSTA CAUSA SE DARÁN POR CIERTOS LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA. SEXTO: Ordenar protección policiva provisional a favor de LUIS JESUS CAICEDO TORRES su lugar de residencia o en cualquier lugar donde se encuentre, por intermedio de las autoridades correspondientes para el efecto se le otorgan amplias facultades al Comandante de Estación, para que tome las medidas de protección que requiera la víctima. SÉPTIMO: Se le advierte a LUIS EDUARDO CAICEDO GARCIA Y SARA CECILIA GARCIA de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 Ley 575 del 2000 "Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. La medida de protección provisional se mantendrá vigente hasta el momento que se profiera providencia que ponga fin al proceso. OCTAVO: Contra la presente no procede recurso alguno. NOVENO: Notifíquese a las partes en los términos de ley." y se fijó fecha para audiencia de trámite. (Folio11-12).

El día 25 de noviembre de 2020, se llevó a cabo diligencia con presencia de las partes en la que la accionante se ratificó en los hechos de su solicitud y se escuchó en descargos al señor LUIS EDUARDO CAICEDO GARCIA y SARA CECILIA GARCÍA de CAICEDO quienes negaron los hechos de violencia objeto de denuncia y se opusieron a las pretensiones, analizadas las pruebas allegadas por el actor, la comisaria de familia resolvió lo siguiente:

"(...) PRIMERO: DECLARAR que los hechos denunciados por el señor LUIS JESUS CAICEDO TORRES contra los señores LUIS EDUARDO CAICEDO GARCIA y SARA CECILIA GARCIA De CAICEDO, no constituyen violencia intrafamiliar por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos las medidas de protección provisionales adoptadas por este Despacho mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2020.

TERCERO. Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia que deberá interponerse en la presente diligencia. El señor LUIS JESUS CAICEDO TORRES manifiesta: No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo el recurso de apelación porque primero no se han observado las garantías del debido proceso y de igualdad que debe existir en esta diligencia como es el hecho que ellos se presentaron con un abogado y yo no dispongo de él, el recurso de apelación va encaminado precisamente a que entro de los parámetros de la violencia intrafamiliar se encuentran definidos como maltrato psicológico, maltrato moral, maltrato económico en el cual compete precisamente a la ley establecer dicho tipo de circunstancias que no han sido analizadas en primera instancia por esta comisaria violándose el debido proceso, consideró y más tratándose de una época de pandemia en que el trato

recibido por los aquí denunciados no fue acorde con las circunstancias y teniendo en cuenta que vivía en la habitación más humilde del apto ellos con relacionada con el hecho de no suministrarme unos alimentos me hicieron que saliera a comprar una droga de la próstata que se me había inflamado seguramente por el estrés que me habían infringido por la situación de no entregarme dineros que me corresponden por el recibo de arrendamientos para el pago de impuestos como lo demostré en los recibos de pago adjuntos, situación ésta en la que premeditadamente tengan la intención de que yo recurriera a la salida del apartamento o sea unos hechos presentados el día tres de septiembre del no recibo de disponer de mis dineros para ese pago de impuestos que con ocasión de la pandemia resultaba ventajoso por los descuentos que hacían y la intencionalidad para el día siguiente de no darme la facilidad de obtener alimento alguno por efectos de la pandemia y el sábado o día siguiente al cinco me retire en el carro y al volver se presentaron hechos en los cuales que a pesar de estar viviendo durante . Ante lo cual el años me sacan del apto previendo las consecuencias que iba a recibir con el covid circunstancia que amerita un pronunciamiento que no fue fijado en esta comisaría, en el momento en que existe un entorpecimiento de dineros que me corresponden dentro del ámbito familiar existe una violación y una violencia de carácter familiar cuando yo les había permitido que consignaran unos dineros en la cuenta de la señora SARA CECILIA GARCIA DE CAICEDO y la actitud tomada por ellos a parte de las otras consideraciones sobre el manejo que dieron al contrato de arrendamiento que acepto es materia de Otra instancia pero que muestran el comportamiento delictuoso en concierto de LUIS EDUARDO CAICEDO GARCIA, ALEJANDRO ACOSTA y SARA CECILIA GARCIA DE CAICEDO de todas maneras este comportamiento será atendido por las instancias penales en la fiscalía general de la nación, los aspectos administrativos de esta comisaria son tenidos a la situación que emerge del derecho a la protección a que tengo derecho por ser una persona que supera los 70 años de edad y por la situación en que el señor LUIS EDUARDO CAICEDO GARCIA en compañía de su señora madre me sacaron del apto como un perro en unas consideraciones de inferioridad que deben ser respetada para un adulto mayor. Por lo anterior dejo constancia expresa de que en ningún momento la comisaria aquí presente analizó, verificó, y comprobó cada uno de los hechos a que administrativamente está obligada razón por la cual solicito de manera respetuosa se acepte la presente apelación y se revoque la decisión tomada muy a la ligera en esta comisaria inclusive teniendo en cuenta de que no fueron escuchados las personas en testimonio y de que los elementos de que se habla que son de mi propiedad se encuentran en dicha casa de habitación cercenando el debido proceso y las funciones que la comisaria tiene por fin garantizar administrativamente. El despacho concede el recurso de apelación presentado por el señor(a) LUIS JESUS CAICEDO TORRES, esto en el efecto devolutivo, para IO cual se le informa que cuenta con el termino de cinco (05) días contados a partir de esta audiencia para realizar el trámite de pago de copias y traer el certificado de pago a este despacho, so pena de declararse desierto el recurso, esto conforme el efecto que se concede el mismo. Trámite de copias que podrá realizar en la secretaria de este despacho dentro del horario de atención designado (lunes a viernes 7 am hasta 4 pm).

SARA CECILIA GARCIA De CAICEDO y LUIS EDUARDO CAICEDO GARCIA manifiestan: Estamos de acuerdo con la decisión y no interponemos recurso.

En este estado de la diligencia el Dr. DELFIN LEON DIAZ solicita el uso de la palabra, en mi calidad de apoderado de la señora SARA CECILIA GARCIA De CAICEDO y LUIS EDUARDO CAICEDO GARCIA con el fin de que se declare desierto e' recurso de apelación por las siguientes razones 1. El apelante no atacó ninguno de los argumentos esbozados por la comisaria de familia en su decisión 2. Sostiene que existe violación al debido proceso por cuanto la comisaria no le decretó la existencia de violencia intrafamiliar. 3. De la narrativa dada hoy por el apelante en la diligencia atinente a cuotas pendientes, rendición de cuentas, cánones de arrendamientos y dineros no cancelados ninguna de esas categorías satisface la condición de violencia intrafamiliar 4. Otro de los

argumentos planteados por el apelante con el fenómeno mundial del covid, sin embargo no ha presentado elemento de prueba suasorio que indica que se encuentra en riesgo y finalmente los hechos constitutivos del 4 y 5 de septiembre del presente año tienen que ver con un fenómeno de violencia intrafamiliar psicológico y social y físico en contra de los accionados y no lo contrario por tanto señor Juez de Familia le ruego mantenga incólume la decisión de comisaría de familia y no conceda medida de protección porque la situación fáctica no lo amerita muchas gracias.

CUARTO Procédase al archivo de las presentes diligencias.

QUINTO: Comuníquese lo aquí resuelto y entréguese copia a las partes, quienes quedan notificados en estrados.” (Fls. 32-33)

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por el señor LUIS JESÚS CAICEDO TORRES por no estar ésta de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, la Comisaría concedió el recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación al recurso de apelación interpuesto al proveído de fecha 25 de noviembre de 2020 mediante el cual se declaró que los hechos expuestos por el accionante no constituyen violencia intrafamiliar, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que desvirtúe o confirme los hechos de violencia que señaló el accionante en su solicitud, inclusive, observa que, la comisaría únicamente hizo referencia a los hechos de carácter patrimonial pero no hizo pronunciamiento respecto a los hechos de violencia denunciados por el señor LUIS JESÚS CAICEDO TORRES de los que se tiene no se encuentran probados como tampoco desvirtuados por los accionados.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- Defecto orgánico que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- Defecto procedimental absoluto que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.**
- Defecto material o sustantivo que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- El error inducido que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(...) '' (negrilla por el despacho)

La funcionaria de la Comisaría, olvidó el carácter preventivo de las medidas de protección, y que por ello no puede señalarse que, a pesar de generarse conflicto de carácter económico o patrimonial, para tomar la decisión que en derecho corresponda; así que la comisaría debió direccionar la actividad probatoria y el consecuente pronunciamiento de los hechos inicialmente señalados por el accionante y en los que hizo consistir la violencia intrafamiliar y la solicitud de medida de protección y valga señalar que, se le dio un valor probatorio al dicho de los accionados y se desconoció el dicho del querellante.

La decisión objeto de estudio, como todas las decisiones administrativas y judiciales, deben estar soportadas en pruebas útiles y pertinentes, bien solicitadas por las partes o bien las decretadas de oficio, advirtiendo que esta última facultad se torna un deber cuando los hechos materia de controversia, no se encuentran demostrados y por ende le corresponde a la autoridad hacer uso de esas facultades oficiosas.

Frente al caso, esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

'' (...) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: "(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi)

cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)” (negrilla y subrayado por el despacho)

Loa hechos que denunció el accionante y dieron origen a la apertura de la medida de protección, que llevaron al inicio de la actuación, se encuentra sustentado únicamente en los descargos de las partes y si ello es así, obsérvese cómo el accionado únicamente profundiza en los hechos que la comisaría señala cómo de índole patrimonial, pero no realiza mayor pronunciamiento de los hechos que señala el accionante como violencia intrafamiliar y que debían ser el objeto primordial de los descargos.

En consecuencia, no comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que en la diligencia de descargos, el accionado no se refirió concretamente a los hechos referidos por el accionante, respecto de la violencia intrafamiliar, como el hecho de haber cambiado las guardas a la residencia que tenía el accionante y el hecho de haber dejado sus pertenencias en bolsa, sin tener en cuenta además, que se trata de una persona mayor adulta que requiere una protección reforzada y precisamente si amerita que los accionados definan conflictos de carácter patrimonial, la ley establece las acciones idóneas y pertinentes para resolverlas; no puede desconocerse que el accionante ratificó los hechos de su solicitud, hechos que no desconoció, ni desvirtuaron los accionados.

Se concluye así, que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la ausencia probatoria antes señalada y sumado a la congruencia que debe existir en la decisión que se toma, pues el hecho que, el conflicto que origine violencia sea de carácter patrimonial como el que señala la accionada, no quiere decir, que no se deban proteger los derechos que resulten vulnerados por el actuar de los implicados.

Obsérvese que la Comisaría no decretó los testimonios de las personas referidas por el accionante como testigos de los hechos de violencia intrafamiliar; lo anterior precisamente conlleva a la violación del debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada, lo que hace que se concentre la atención en los descargos rendidos y no en los hechos inicialmente denunciados como era el deber ser, desconociendo igualmente, el carácter preventivo que tienen las medidas de protección.

Por las anteriores razones este Despacho declarará la nulidad de lo actuado en este asunto, a partir de la etapa probatoria, de la audiencia celebrada el día 25 de noviembre de 2020, inclusive.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro de la medida de protección, a partir de la etapa probatoria, de la audiencia celebrada el día 25 de noviembre de 2020, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISARÍA DE FAMILIA USAQUEN II**, proceder a renovar la actuación viciada de nulidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

KD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: **1100131100152021-00138-00**
Accionante: **MYRIAM ROCÍO RUBIO DUEÑAS**
Autoridades Accionadas: **PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **MYRIAM ROCÍO RUBIO DUEÑAS**, presentó acción de tutela contra **PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta vulneración de sus derechos a la al mínimo vital, seguridad social y vida digna.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: La señora MYRIAM ROCÍO RUBIO DUEÑAS, presentó por medio de apoderado judicial, proceso ordinario laboral en contra de PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debido a que PORVENIR S.A., negó la información suficiente y necesaria para el traspaso de la accionante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: El anterior proceso correspondió por reparto al juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, con numero de radicado 110013105028-2018-00115-01, quien luego del respectivo análisis probatorio, y acogiendo los argumentos de la demandante, de no haber tenido la información suficiente para tomar la decisión de traspaso, a través de providencia fechada el 29 de mayo de 2019 Declaró ineficaz el traslado que hiciera del Antiguo Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) al Fondo de Pensiones Porvenir S.A.

TERCERO: Como resultado de la sentencia antes referida en declarar ineficaz el traslado de la accionante, se ordenó, que no había solución de continuidad, y por tal razón COLPENSIONES debía liquidarme la pensión teniendo el promedio de los diez (10) últimos años devengados, por cuanto el régimen pensional era el de prima media.

CUARTO: El anterior fallo subió a consultas ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, argumentando las demandadas, que no había derecho al reclamo por prescripción de la acción para reclamar y que además que de conformidad con la ley en aquel momento no había lugar a guardar las pruebas de haberle informado las ventajas y desventajas de pertenecer a determinado régimen pensional.

QUINTO: Mediante fallo del treinta y uno (31) de julio de 2020 proferido por la Honorable Magistrada Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO confirmó el fallo de la primera instancia amparado mis derechos fundamentales, bajo el argumento de declarar ineficaz el traslado del Antiguo Instituto del Seguro Social a el Fondo de Pensiones Porvenir S.A.

SEIS: La realidad económica de la accionante, hoy es lamentable, luego de ganar como empleada para el año 2017 la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2.155.000 Mcte) tal y como se puede evidenciar en mi desprendible de último pago, hoy en día recibe menos de un salario mínimo más exactamente la suma SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000Mcte), por concepto de pensión, lo que no deja dudas, que la capacidad económica o capacidad de pago luego de una operación matemática se redujo a un 30%.

SÉPTIMO: La accionante es madre cabeza de familia teniendo a cargo dos hijos uno desempleado y otro que se encuentra en la universidad, a quienes les brinda alimentación y techo entre otros, adicionalmente, se adquirió con anterioridad un crédito hipotecario, el cual ha iniciado a incumplir debido a que la asignación pensional referida no le alcanza para cubrir todos sus gastos.

OCTAVO: Indica que es injusto que después de que en el trámite procesal se haya surtido en dos instancias dándole la razón a ella en las mismas, tenga que sufrir los tiempos y los costos del recurso extraordinario de casación, por lo cual acude al trámite de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados.

IV. PRETENSIONES:

"Primera: Conceder el amparo solicitado por violación al derecho al mínimo vital en condición de madre cabeza de familia.

Segundo: Ordenara las demandadas que en el término improrrogable de 48 horas reconozcan el beneficio pensional en los términos de las sentencias

de primera y segunda instancia realizando las correcciones a la mesada pensional vigente en este momento.

Tercero: Ordenar el pago de las reliquidaciones de las mesadas pensionales y el correspondiente pago de los retroactivos pertinentes."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 4 de Marzo de 2021 (Fls. 20 a 22) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, al **JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA FAMILIA**, para que en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

PORVENIR S.A., en su respuesta dada a la presente acción constitucional indicó que la acción impetrada no cumple los requisitos formales de procedencia de acción de tutela, ya que carece de subsidiariedad, téngase en cuenta que la señora MYRIAM ROCÍO RUBIO DUEÑAS acudió a la jurisdicción ordinaria con el fin de conseguir la nulidad de la afiliación, cuyas pretensiones fueron reconocidas en primera y en segunda instancia y sobre el cual se interpuso recurso extraordinario de casación, teniendo en cuenta se encuentra en trámite el recurso extra ordinario, no se puede utilizar la tutela como mecanismo alternativo para obtener una decisión judicial que se está adelantando ante la jurisdicción ordinaria, ya que se generar una incertidumbre jurídica puesto que se supone que el Juez Ordinario es el Juez natural, por tanto, no es concebible utilizar la tutela para generar una nueva instancia, Teniendo en cuenta lo anterior, se hace notorio que la acción carece de los siguientes aspectos:

"1.- Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, tanto ordinarios como extraordinarios, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.

Conforme se relaciona en el acápite de hechos del escrito de tutela, frente a la providencia atacada interpuso recurso extraordinario de casación, por lo que podría inferirse que lo pretendido en la presente acción de tutela es generar una instancia paralela que tiene las mismas pretensiones del recurso extraordinario de casación.

Por tanto, no es concebible utilizar la acción de tutela como reemplazo del recurso extraordinario de casación que a la fecha está al despacho.

2.- Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

No se suscitó una irregularidad procesal y de haberse presentado tampoco se expuso en el escrito de tutela dicha situación."

Como quiera que aún se está ventilando ante la jurisdicción ordinaria toda vez que aún se encuentra el trámite el recurso de casación, por lo cual no se existe vulneración del a los derechos invocados de la accionante.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, se solicita sea DENEGAR O DECLARA LA IMPROCEDENCIA de la acción.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, refiere que en principio, es pertinente señalar que lo solicitado es el pago de una prestación de carácter económico; por consiguiente, la presente pretensión desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento.

Al respecto conviene mencionar que Colpensiones no tiene solicitud administrativa pendiente de resolver respecto a esta pretensión.

Ahora, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la accionante en su escrito de tutela hecho sexto y séptimo, actualmente percibe una pensión asignada por Porvenir S.A., por lo que no se demuestra un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela, ni afectación al mínimo vital.

Por otro lado, en el hecho octavo indicó *"no es justo que luego de que los jueces de primera y segunda instancia agotando todos los recursos ordinario me hayan dado la razón en mis pretensiones como quedó también explicado, ahora me*

corresponda asumir en el tiempo los costos o la demora de un recurso de extraordinario de casación". en virtud de ello, es claro que no cumple el requisito de subsidiariedad de la acción, como quiera que se cuenta con un mecanismo eficaz para el estudio de su prestación, como lo es el recurso de casación y ello traduce que el proceso se encuentra vigente y NO cuenta con sentencia ejecutoriada, por lo que no es procedente el reconocimiento prestacional conforme las sentencia ordinarias.

En razón a lo anterior, hasta tanto no se tenga certeza de la condena impuesta por el juez, esto es, que la sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada, en firme y que haga tránsito a cosa juzgada por lo que se trata de un procedimiento judicial que aún no ha culminado, toda vez que podemos estar inmersos en un doble pago o pago de lo no debido, que pueda afectar el interés público.

De tal forma, el proceso judicial solo se encontrará culminado cuando se haya proferido una sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, concepto que se predica respecto de aquellos asuntos en los que no proceden los recursos extraordinarios, que ya se resolvieron o no fueron interpuestos.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, se solicita sea DENIEGUE la acción de tutela en contra de COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

Téngase en cuenta que el **JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA FAMILIA**, no dieron respuesta a la vinculación al presente trámite.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un

proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y la vida digna, los que considera vulnerados por la presunta mora en remitir la información requerida para reconocer y pagar la pensión de invalidez a que tiene derecho, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho al debido proceso administrativo e igualdad frente al precedente judicial que considera vulnerados por el **PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su derecho fundamental al **mínimo vital** y, en especial, en lo que tiene que ver con las circunstancias bajo las cuales pueden verse afectadas las condiciones mínimas de subsistencia de una persona, en la sentencia T-237/016 se señaló:

“Segundo. La vulneración o afectación del mínimo vital, por la ausencia de los recursos que permiten materializar y realizar las aspiraciones personales y familiares hacen que el concepto de vida digna supere la mera expectativa existencialista y responda al común anhelo de mejoramiento de las condiciones

humanas y sociales. Por ello, el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación. Al respecto la sentencia T-1088 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

'2. La prueba del mínimo vital 'En lo tocante a la prueba, se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia "en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo". (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales). O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores." (Lo subrayado por el despacho).

Así, tal y como lo señala la jurisprudencia constitucional, al invocarse como afectados los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, deben señalarse las circunstancias específicas de su presunta vulneración, ya que éstos representan las condiciones materiales y particulares en que las necesidades básicas del afectado están quedando insatisfechas; es decir, para que proceda su protección a través de la acción de tutela, no basta con que se hagan meras afirmaciones sobre su violación, sino que deben acompañarse pruebas, siquiera sumarias, que le permitan al juez constitucional deducir certeramente tal situación, esto es, con las que se pueda concluir o establecer la afectación de las condiciones mínimas de existencia del individuo.

la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo

relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la vida digna**. Allí se dijo:

"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable"¹ y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"².

(...)

El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".

(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste, garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental."(Se subraya por parte de la Sala).

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución, deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud, es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide

¹ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.

La **seguridad social** se consagra actualmente como derecho y servicio público de carácter obligatorio que, en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Ahora bien, el carácter prestacional del derecho a la seguridad social no lo excluye de su reconocimiento como fundamental. Esta distinción se sustenta en el principio de dignidad humana, según el cual *"resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos"* (**sentencia T-146 de 2013**).

Por tal motivo es considerado como un servicio público esencial que involucra el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, este derecho pretende mitigar las consecuencias propias de la desocupación, la vejez y la incapacidad de las personas, garantizando de forma conexa con otros derechos de carácter fundamental el derecho a la vida, la dignidad humana y el mínimo vital. Se concibe como un derecho irrenunciable, cuya concesión está intrínsecamente ligada a los fines del Estado como es el promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, en protección de las personas y grupos más vulnerables que, ya sea por situación económica, física o mental se encuentren en una circunstancia de debilidad manifiesta.

En el marco de derecho internacional público se predica la salvaguarda de la seguridad social en concordancia con lo dispuesto por la Constitución. Así, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *"toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"*.

Igualmente, el artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que *"toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes"*.

Como componente de este derecho se encuentra la pensión de vejez, que busca proteger a quienes, con ocasión de la disminución de producción laboral, se

encuentran imposibilitados para obtener por su cuenta los medios necesarios para su subsistencia en condiciones dignas.

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna que considera vulnerados por **PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pues considera que, al no dar cumplimiento a los establecido en las sentencias de primera instancia proferida por el **JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL** y en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**.

Pues bien, respecto a la vulneración los derechos invocados, encuentra el despacho, una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, evidencia que no existe vulneración a los derechos invocados por la accionante pues el accionante ya ha inició la reclamación de sus derechos mediante **otro mecanismo de defensa judicial** para controvertir la situación planteada y obtener eventualmente la satisfacción de las pretensiones formuladas en su demanda de tutela, como lo es **la demanda ordinaria ante el juez laboral**, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia **T-081/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, sobre el cumplimiento de órdenes judiciales, en la que se dijo al respecto:

"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías para la existencia y funcionamiento del Estado Social de Derecho, pues no sólo constituye un imperativo constitucional en aras de materializar el valor de la justicia, sino que, a su vez, permite hacer efectivos los principios constitucionales de la buena fe y la confianza legítima en las relaciones que se establecen entre los ciudadanos y el Estado. (...)

(...)

Los artículos 488 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil consagran la posibilidad de exigir la ejecución de las providencias judiciales una vez se encuentren éstas ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Es a través del ejercicio de esta acción ejecutiva ante la jurisdicción correspondiente, que se logra la satisfacción de los derechos reconocidos en dichas providencias, pues la misma se constituye en el mecanismo ordinario de defensa judicial, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento procesal actualmente vigente.

(...)

No obstante, esta Corporación ha reconocido que cuando esta vía no resulta ser lo suficientemente idónea y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que se encuentran vulnerados o amenazados por la mora en la ejecución de las decisiones judiciales, se impone la prosperidad de la acción de tutela, ya sea para garantizar la

satisfacción de las obligaciones de hacer (v. gr. los reintegros laborales)³, o para obtener el cumplimiento de las obligaciones de dar (v.gr. el pago de acreencias laborales o el cumplimiento de sentencias proferidas en procesos de alimentos).

(...)

Así mismo, en la Sentencia de unificación SU-622 de 2001⁴, este Tribunal decantó con mayor claridad el tema de la procedencia de la acción de amparo constitucional, en aras de lograr el cumplimiento de las providencias judiciales, y concluyó que la acción de tutela -en estos casos- resulta procedente, siempre y cuando los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico fueran inexistentes para garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos y/o que, a pesar de existir éstos no sean idóneas para lograr la protección de los derechos amenazados y/o vulnerados.

Esta Corporación, en la citada sentencia, reiteró que una de las características esenciales de la acción de tutela es el de la subsidiariedad, esto es, que el solicitante solamente puede intentar su ejercicio (i) cuando los mecanismos ordinarios de defensa no sean lo suficientemente eficaces o idóneos; (ii) cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable; o (iii) en el evento de no disponer de otro medio de defensa judicial. Así las cosas, la Corte concluyó que la acción de tutela no es ni un mecanismo supletorio de los procesos ordinarios, ni una tercera instancia dentro de los mismos. (...)

(...)

La inconformidad de la accionante en este caso se orienta, no a obtener el pago de las mesadas pensionales, pues éstas vienen siendo pagadas por el valor resultante de la liquidación efectuada por la División de Prestaciones Sociales de la Secretaria de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca mediante la Resolución nro. 0674 de 28 de febrero de 1962, sino al cumplimiento de las órdenes dadas por los jueces ordinarios relativas a la reliquidación de su pensión.

En este sentido, considera la Sala que en el presente asunto no están presentes las razones que, según los enunciados normativos tenidos en cuenta en esta sentencia, permiten acudir directamente a la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una sentencia en la que se ha impuesto una obligación de hacer a cargo de una entidad pública, y que, por el contrario, la accionante cuenta para el efecto con la posibilidad de acudir al proceso ejecutivo ante el juez competente para ello.

(...)

Por otra parte, es pertinente observar lo relativo a la existencia de un perjuicio irremediable en el caso sub judice. Así, se tiene que en el caso en comento no se evidencia una afectación del mínimo vital de la actora, o de algún otro derecho fundamental que justifique que la accionante deje de acudir al trámite ejecutivo y, en su lugar, haga uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues la señora Alicia

³ Sobre este punto se puede ver la sentencia T-478 de 1996, que estableció "(...) El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y los Tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo. El proceso ejecutivo es la vía natural cuando se trata de obtener que, en cumplimiento de sentencia judicial, la administración reintegre a una persona desvinculada del servicio por un acto administrativo declarado nulo. No obstante lo anterior este mecanismo judicial no goza de la misma efectividad que la acción de tutela, toda vez que en tratándose de derechos fundamentales, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, o el derecho al trabajo, la iniciación y culminación de un proceso ejecutivo no es el medio más adecuado ni expedito para que ellos dejen de ser quebrantados, por parte de la Administración Pública renuente al efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales. La providencia judicial de tutela mediante la cual se ordene ejecutar una sentencia incumplida, posee elementos que la convierten en más efectiva e idónea, por la sumiedad del tiempo, porque la autoridad debe cumplirla sin demoras. No es jurídico ni menos justo trasladar al ciudadano una carga procesal onerosa que no tiene por qué soportar ante la conducta omisiva de la Administración pública, renuente y en veces desconocedora de derechos fundamentales."

⁴ M.P. Jaime Araujo Rentería.

Espinosa de Holguín viene devengando cumplidamente lo correspondiente a su pensión, así como también tiene acceso a los servicios médicos que llegue a necesitar.

(...)

Así las cosas, nada obsta para que la actora utilice el proceso ejecutivo como instrumento ordinario para la ejecución de la sentencia que ordenó el reajuste y pago de su pensión de jubilación. Lo anterior, advierte esta Corporación, no impide que la entidad aquí demandada cumpla con las órdenes dadas en los fallos antes citados, sin necesidad de acudir a la acción ejecutiva correspondiente.

En consecuencia, la presente acción de amparo resulta improcedente, toda vez que la accionante dispone del respectivo proceso ejecutivo para exigir el cumplimiento de las citadas providencias.”(Subraya el despacho).

Así las cosas, encuentra el despacho que el trámite ante la jurisdicción ordinaria se inició en debida forma por la accionante ante la jurisdicción laboral, demanda que ya cuenta con sentencias de primera y segunda instancia las cuales no se encuentran ejecutoriadas toda vez que aún se encuentra pendiente que se resuelva el recurso extraordinario de casación, por lo cual no se encuentra vulneración alguna por parte de los accionados, además que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la obtener el pago de la asignación pensional cuando se encuentra en trámite acción ante la justicia ordinaria.

1. De la declaratoria de improcedencia de la presente acción.

En el presente caso la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente las acciones o mecanismos respectivos que, a manera de remedio judicial principal, existen para revisar la legalidad de determinaciones, actuaciones u omisiones de la administración que, eventualmente, atenten contra los derechos del actor.

Así lo ha reiterado **la Corte Constitucional**, en jurisprudencia uniforme sobre el “requisito general de subsidiariedad”, ha dicho que: “A partir de los argumentos enunciados en el apartado anterior, la Corte ha determinado, como regla general, que el juez constitucional **deberá declarar improcedente la tutela** cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos (...) No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.”⁵(Se destaca).

⁵ Se trata de reiteración de jurisprudencia constitucional expuesta en sentencias tales como la T-157/09, donde se afirma la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio por no cumplir con el principio de inmediatez. Finalmente falló: “**Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, por la razón expuesta, la acción de tutela y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia del 25 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, que confirmó el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena el 10 de junio de 2008.” (se subraya).

Dicha posición también ha sido acogida en múltiples oportunidades por el **Consejo de Estado**, quien ha destacado el sentido de **declarar la improcedencia de la acción de tutela** cuando se presentan las hipótesis previstas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991⁶.

Y así mismo ha sobreentendido, al igual que la Corte Constitucional en la sentencia T-514/08⁷, que la declaratoria de improcedencia de esta acción puede asimilarse o **es equivalente a la denegación de la tutela por falta de los requisitos de procedibilidad** que le son propios, como por ejemplo, en el fallo la de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 16 de diciembre de 2009⁸.

Lo anterior, pese a que el H. Consejo de Estado, en algunos fallos, se ha pronunciado en el sentido que "(...) *cuando se trata de la ocurrencia de una de las causales de improcedencia de la tutela procede su rechazo al emitir sentencia, ya que ese asunto no puede decidirse en forma a priori; (...)* ⁹; o que "(...) *no es correcto que el juez "declare" su improcedencia, pues, (...) el carácter de la acción no es declarativo sino preventivo. (...)* ¹⁰; o también, porque "(...)

*existe una causal que impide una decisión de fondo.*¹¹, como sucedió recientemente, por ejemplo, en la **sentencia de 27 de agosto de 2012**¹², en la que, contrario a lo señalado por la jurisprudencia constitucional, ha dicho que "(...) *el término "declarar" hace alusión a la facultad del juez respecto de establecer la existencia o titularidad del derecho*

⁶ Como puede observarse, verbigracia, en las **sentencias de 21 de septiembre de 2011**, con ponencia del H. Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del expediente No. 25000-23-15-000-2011-01629-01, en la que se dispuso: "**CONFIRMASE** la providencia impugnada, proferida el 28 de julio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Elvira Victoria Mattos Ardila."; **de 5 de julio de 2012**, con ponencia de la H. Consejera Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, en el expediente No. AC-25000-23-25-000-2012-00929-01, donde se dijo al respecto: "(...) En consecuencia, la presente tutela es improcedente, razón por la cual se confirmará el proveído impugnado que negó el amparo solicitado. (...) **FALLA: CONFIRMASE** la providencia de 8 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó la tutela incoada por el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído."; **y en el reciente fallo de 24 de enero de 2013**, con ponencia del H. Consejero Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2012-02200-00, que en su parte resolutive señaló: "**DECLÁRASE que no procede la acción de tutela** ejercida por la Señora Ana Sixta Pineda de Flórez contra la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juez Doce Administrativo en Descongestión de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá." (todo lo atrás subrayado por fuera de los textos originales).

⁷ En esta sentencia se dijo al respecto: "En este orden de ideas, existiendo otro medio de defensa judicial, idóneo y expedito como ocurre en la jurisdicción de familia, la acción de tutela propuesta, con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, no está llamada a prosperar. Por estas exclusivas razones, y sin que sean necesarias disertaciones adicionales, se confirmaran las decisiones de instancia, que denegaron el amparo por improcedente." (se subraya).

⁸ Con ponencia del H. Consejero Dr. RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA. En esta providencia se decidió en segunda instancia una acción de tutela interpuesta por la señora Olga Lucía Arévalo Gómez contra la H. Corte Constitucional, cuyo expediente se identifica con el No. 25000-23-15-000-2009-00089-01. En su parte resolutive se dispuso: "**PRIMERO.- CONFIRMASE** la sentencia de 18 de febrero de 2009, proferida por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la cual **negó por improcedente la solicitud de amparo en acción de tutela.**" (se resalta ahora).

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 12 de febrero de 2010, Consejera Ponente Dra. MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN, expediente acción de tutela 25000231500020090190201, actor: Jesús Albeiro Yepes Puerta, accionado: Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 16 de septiembre de 2010, Consejero Ponente: Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, expediente acción de tutela 25000231500020100221201, actor: Alejandro Rodríguez Romero y otros, accionado: Banco de la República. Empero, este argumento olvida que "Toda sentencia es declarativa en cuanto ella no tiene otro efecto que el de reconocer un derecho que el actor ya tenía cuando inició la demanda y que el demandado se lo había desconocido, o el de establecer que el demandado no se encuentra sometido al poder jurídico del actor, siendo en consecuencia infundada la demanda." (ALSINA, Hugo, "Serie Clásicos del derecho procesal civil, Derecho procesal civil, Parte procedimental", Volumen 3, Editorial Jurídica Universitaria, México, D. F., 2001, p.266).

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 3 de agosto de 2011, Consejero Ponente: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, expediente acción de tutela 25000231500020110116601, actor: Esmeralda Prieto Rojas, accionado: Nación-Ministerio de Transporte.

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A"; Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; EXPEDIENTE Acción de Tutela No. 25000232500020120135601; actor: Anglogold Ashanti Colombia S.A.; demandado: Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

reclamado, lo que solamente es posible definir después de realizar un examen de fondo de la situación planteada. (...)”.

Sin embargo, es un imperativo legal, impuesto por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que **al juez no le es dable inhibirse para fallar una acción de tutela**, amén de sólo dos (2) posibilidades de rechazo de la solicitud, pero si la admite, necesariamente tiene que resolverla con alguna clase de sentencia que ya no sea inhibitoria.

Así, pues, *"(...) la sentencia puede ser de tantas clases como los procesos, (...), y, por lo tanto, puede hablarse de sentencias declarativas o dispositivas, de conocimiento o ejecutiva; declarativas, de declaración constitutiva o de condena represivas o preventivas, singulares o colectivas; contenciosas o de jurisdicción voluntaria"*¹³ (Se subraya); de tal manera, *"Cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva, nos hallamos en presencia de un proceso declarativo puro, que busca la certeza judicial del derecho o la relación jurídica"*^{14, 15}

En este orden de ideas, resulta usual que el juez descubra la ocurrencia de una de las causales de improcedibilidad previstas por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al momento de fallar, luego deberá reconocer tal situación jurídico-procesal, como lo hace en las sentencias puramente declarativas, en las cuales *"El juez no hace sino declarar o dar certeza jurídica a la existencia de los presupuestos, previstos por la ley, de la que deriva, y no de la voluntad de aquél, la modificación. (...) La ley consagra los presupuestos, pero no permite a las partes interesadas deducirlos directamente, sino que las obliga a concurrir ante el juez para que éste haga el pronunciamiento."*¹⁶ (Se subraya).

En similar sentido lo ha señalado el también doctrinante Giuseppe Chiovenda, al abordar el tema de la sentencia desestimatoria: *"La sentencia en este caso absuelve al demandado de la demanda. En la fórmula de desestimación de la demanda o absolución de la demanda está implícita la negación de la acción. Si la sentencia niega la acción por defecto de interés, negará simplemente el poder jurídico de pedir la actuación de la ley; (...) "*¹⁷ (Lo subrayado no es del texto original). De tal manera que en términos jurídicos el vocablo **"declarar"** hace referencia no sólo al establecimiento de la titularidad o no de un derecho en cabeza de una persona, sino igualmente al **examen de presupuestos legales o procesales que ameritan**, por parte del juez, efectuar **un pronunciamiento o declaración sobre su configuración**, verbigracia, cuando se declara una nulidad procesal o, para el caso de la acción de tutela, ante la ocurrencia de una de las causales de improcedencia de la misma, para declarar o dar la certeza jurídica de su existencia.

En suma, lo consecuente es emitir **sentencia declarativa** de presencia de alguna de tales causales o denegatoria de la acción por improcedente, **más no el**

¹³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p. 461.

¹⁴ CHIOVENDA: Principios, ed. Cit., t. I, num. 7; ROCCO: Derecho procesal civil, México, 1944, ps. 159-160.

¹⁵ "Ibidem, p. 163.

¹⁶ Ibidem, p. 165.

¹⁷ Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen 4, Editorial Jurídica Universitaria, Ciudad de México, 2001, p. 192.

rechazo de la acción ni -menos aún- de la solicitud de tutela, toda vez que al tenor de lo establecido en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, **en ningún caso el juez de tutela podrá proferir un fallo de carácter inhibitorio, ni dictar sentencias con los mismos efectos prácticos, como la que rechaza la acción** o la demanda por la cual ella se ejerce, como lo señaló, por ejemplo, la jurisprudencia constitucional en la sentencia **T-177/11**, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, al resolver:

***"PRIMERO.- CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado 16º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, que a su turno confirmó el dictado por el Juzgado 20 Penal Municipal de Medellín, declarando improcedente la acción de tutela presentada por Tanya Patricia Márquez Kruger contra Colsimetric S.A."(Se subraya).*

Por lo tanto, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, contemplados en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, **el juez debe realizar un estudio valorativo y jurídico** tanto de las circunstancias personales del actor como del caso particular y también de la eficacia de la acción principal para proteger efectivamente sus derechos fundamentales, sin que le sea permitido producir un fallo inhibitorio o de rechazo de la acción (que es equivalente), sino uno de fondo que sea declaratorio de la improcedencia, como se deduce del parágrafo del artículo 29 de la misma reglamentación legal.

Así las cosas, los únicos eventos en los que hay lugar al rechazo de la acción o de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de tutela, son aquellos previstos en los **artículos 17 y 38 del Decreto 2591 de 1991**, en cuanto prevén dicha fórmula de juicio **(i)** cuando no se corrija la solicitud de tutela, caso en el cual el juez podrá rechazarla de plano; y **(ii)** *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, [evento en que] se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."*

En tal sentido, si la solicitud de amparo no es corregida por el actor, previa orden de juez, debe aplicarse la solución procesal del rechazo de la acción o de la demanda de tutela. Así, la H. Corte Constitucional en sentencia **C-483 de 15 de mayo de 2008**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, al revisar la constitucionalidad de este artículo, estableció:

*"Así, es evidente que esta Corporación, en la revisión de casos particulares, ha identificado en el **rechazo de la acción de tutela** una figura jurídica de naturaleza excepcional y restrictiva, por lo que ha demandado un papel activo de los jueces de tutela en la utilización de los poderes y facultades procesales de los que se encuentran investidos para esclarecer la situación fáctica que ha originado la presentación de la acción. En este sentido **queda claro, que el rechazo de la solicitud de tutela sólo procede en los eventos en que ella no ofrece claridad, la situación no fue corregida por el actor en su oportunidad y, adicionalmente, el fallador llegó al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus poderes y facultades podrá esclarecer la situación de hecho objeto de la acción.**"* (Se destaca con negrillas).

También se ha pronunciado sobre este aspecto el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en la reciente **sentencia de 26 de julio de 2012**, con ponencia del H. Consejero Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, dentro del expediente de Acción de Tutela No. 76001-23-31-000-2012-00652-01(AC), en el que fungió como actor Carlos Armando Girón Sánchez y como demandada la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía Veintiuna (21) Seccional de Buga (Valle del Cauca), al señalar lo siguiente:

"Es evidente, entonces, que el señor Carlos Armando Girón Sánchez no tiene legitimidad ni interés para interponer la acción de tutela. En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia impugnada, pero en el entendido que debió negarse por improcedente, por cuanto, conforme con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991¹⁸, el rechazo de la demanda sólo procede cuando el escrito de tutela es devuelto por el juez para su corrección y el demandante no lo subsana." (Las subrayas son por fuera del texto original).

En términos prácticos, el juez, al conocer de la demanda, debe darle el trámite que prescribe el Decreto 2591 de 1991 verificando, primero, si no se encuentra en alguna de las causales de declaratoria de improcedencia de la acción de que trata el artículo 6 ibídem¹⁹ y, después de ello, si a pesar de ocurrir alguna de éstas, se ha afectado algún derecho fundamental del actor y, de ser así, si se halla ante la inminencia de un perjuicio irremediable; y si las acciones principales (que el afectado no haya usado o no haya dejado caducar) son eficaces e idóneas para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados.

Así podrá determinar si es posible conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección, o **declarar improcedente la acción**; lo que es incompatible con una decisión final de rechazo de la misma, que resultaría inconsecuente con el auto admisorio, pues lo desconocería.

Para el caso bajo estudio se tiene que el actor busca que por medio de la acción de tutela se dé cumplimiento a las sentencias de primera instancia proferida por el **JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL** y en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** y así mismo se liquide su pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello el promedio salarial de los últimos 10 años de cotización, decisiones que se encuentran pendientes de la resolución del recurso de casación ante la HONORABLE CORTES SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL.

¹⁸ "ARTÍCULO 17. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano."

¹⁹ En sentencia T-645/05, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, LA H, Corte Constitucional explicó, en relación con los pasos que debe tener en cuenta el juez de tutela al momento de estudiar la acción, lo siguiente: "Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la **decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela.**" (Se subraya y destaca).

Visto lo anterior, considera este despacho que la acción de tutela es improcedente en el particular, ya que el accionante se encuentra a la espera de la decisión que se adopte con relación al recurso extraordinario de casación respecto al trámite adelantado en el **JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL** con radicado N° 110013105028-2018-00115-01, que es la acción judicial establecida por la ley para el reconocimiento de la prestación pretendida, toda vez que no se encuentran acreditados dentro del plenario los supuestos especiales de procedencia de la acción de tutela.

En este sentido la acción de tutela dada su naturaleza constitucional, de mecanismo subsidiario, con procedimiento sumario, no puede ser utilizada como mecanismo idóneo para tramitar y decidir conflictos de tal complejidad, pues para ello el legislador dispuso de medios ordinarios de defensa judicial, así como las autoridades y los jueces competentes. Así mismo, la acción de tutela no es mecanismo alternativo ni supletorio de los medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, ni tampoco puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En conclusión, no es posible utilizar a los jueces constitucionales como medio de remplazo de la competencia que el legislador ha otorgado a los jueces ordinarios, ni como mecanismo alternativo para remediar la omisión de no haber acudido oportunamente en los términos establecidos por la ley.

En razón a lo expuesto, en el presente asunto el despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **MYRIAM ROCÍO RUBIO DUEÑAS**, por considerar que la demanda laboral de la que **ya hizo uso y que se encuentra en trámite pendiente de resolver el recurso de casación, es el mecanismo idóneo para procurar la prosperidad de sus pretensiones.**

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00138

Actor: MYRIAM ROCÍO RUBIO DUEÑAS

Autoridad Accionada: PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201901314-00

Mediante escrito presentado por los apoderados de las partes visible a folios 63 a 65, mediante el cual solicitan la suspensión del presente trámite, en virtud del posible acuerdo privado al que llegaran.

Así las cosas y teniendo en cuenta el escrito precedente, es procedente acceder a la solicitud formulada y de conformidad con lo normado por el artículo 161 núm. 2º del C. G.P. se DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, por el término de **DOS (2) MES**, contados a partir de la ejecutoria de este auto. Secretaría contabilice los términos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015201900174-00

En atención al escrito que antecede y como quiera que el abogado designado en amparo de pobreza aceptó el cargo (fol. 52 y 53), por secretaría comuníquese por el medio más expedito para que proceda a la contestación de la demanda tal y como se ordenó en auto de 25 de noviembre de 2019 (fl. 32).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Acción de Tutela: 110013110015202100150-00

Accionante: RICARDO JOSÉ CARVAJAL SÁNCHEZ
Representante Legal de UNIÓN
TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE

Autoridades Accionadas: DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS
VECES DEL FONDO DE
ADAPTACIÓN

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **RICARDO LEÓN CARVAJAL FRANKLIN** en calidad de **representante legal de UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE**, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra el **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO DE ADAPTACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 18 de diciembre de 2020 en la que solicitó el reembolso de unos recursos a la cuenta de la que es titular la empresa Unión Temporal Nuevo Gramalote.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSNTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: El 10 de noviembre de 2015, UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE en calidad de CONTRATISTA y el FONDO ADAPTACIÓN en calidad de entidad pública contratante, suscribieron el CONTRATO ESTATAL No. 165 DE 2015 con el objeto de: "Ejecutar la construcción de seiscientas (600) soluciones de vivienda, en la modalidad de reubicación en el nuevo casco urbano de Gramalote, departamento de Norte de Santander "

Y en este sentido, se expresa que CONSTRUCTORA JR S.A.S es un consorciado de la referida UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE.

SEGUNDO: Que, en el marco del contrato estatal referido en el hecho primero, se presentaron irregularidades en relación con la facturación de las obras ejecutadas por CONTRATISTA, y en consecuencia de lo anterior, mediante oficio UNG-18-12-2020-I UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE en la fecha del 18 de diciembre de 2020 radicó Derecho de Petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, en la que se solicitaba lo siguiente:

"Asunto: Solicitud de devolución por valor mayor descontado de impuestos de Estampillas Universidad Nacional y Contribución especial.

Respetados señores:

Por medio de la presente me permito informar que el departamento de contabilidad de la Unión Temporal Nuevo Gramalote, después de realizar una revisión contable encontró que en los pagos que ha realizado el Fondo Adaptación a la Unión Temporal Nuevo Gramalote se retuvieron por concepto de Estampillas Universidad Nacional (2%) un valor de S 1.235.387.970 hasta el acta 59 y de contribución especial (5%) un valor de \$ 3.088.469.936, la Unión Temporal Nuevo Gramalote ha facturado hasta el acta No. 59 un valor de \$ 58.638.118.503 antes de IVA, si a este valor le aplicamos el 2% de Estampillas Universidad Nacional, da un valor de S 1.172.762.370 y de contribución especial (50%) da un valor de S 2.931.905.925, lo que evidencia claramente un mayor valor descontado a la Unión Temporal Nuevo Gramalote de: DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$219.189.611)., recursos que solicitamos sean reembolsados a la cuenta de la unión Temporal Nuevo Gramalote.

Adjunto relación en Excel de toda la facturación con los respectivos descuentos para su respectiva revisión

TERCERO: Que, en la fecha del 26 de febrero de 2021, FONDO ADAPTACIÓN envió documento E-2021000975, en el que la entidad supuestamente daba contestación al derecho de petición-oficio 18-12-2020-1 y en el que se adicionaba además un ESTADO DE CUENTA. En sentido, se manifiesta que el documento creado por la entidad pública, no cumple con los requisitos que deben tener las respuestas a los Derechos de Petición según lo expresado por la Sentencia T-369/13 de la honorable Corte Constitucional, donde se establece que los accionantes tienen derecho a obtener una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. Lo que no se cumple en el caso puntual, toda vez que la entidad si limita a reconocer la existencia de una deuda DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS 6219.189.611), situación que UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE ya conocía, que alegó en el propio Derecho de Petición y de los que presentó los debidos soportes, y no se cumplió lo que pretendía el accionante que era: recursos que solicitamos sean reembolsados a la cuenta de la unión Temporal Nuevo Gramalote. Toda vez que no se determinó cómo sería la devolución de los recursos, ni la fecha de esto.

En este sentido, a continuación, se hace una relación del incumplimiento de los requisitos de la Sentencia T369/13, por parte del FONDO ADAPTACIÓN:

REQUISITO	CUMPLIMIENTO
Oportuno	No se cumplió, sin perjuicio de que el documento creado por el FONDO ADAPTACIÓN, no puede entenderse como una respuesta al Derecho de Petición del Accionante, lo cierto es que ésta excedió los términos de ley.
clara, completa y de fondo al asunto solicitado	No se cumplió, el documento creado por la entidad contratante, no respondió lo solicitado por UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, quien solicitaba se le devolvieran los recursos que le debían por un monto de S219.189.611. Y la entidad se limitó a reconocer la existencia de la deuda, sin que explicara como sería la devolución de los recursos, ni la fecha de esto.

Y en ese sentido, es evidente que el documento E-2021-000975, no respondió el Derecho de Petición oficio UNG-18-12-2020-1 de UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE.

CUARTO: Que, en consecuencia, de lo expresado en los puntos anteriores, desde el momento de la radiación del Derecho de Petición que nos compete, han transcurrido 45 días hábiles sin que éste haya sido respondido. En ese sentido se trae a lugar que el FONDO ADPATACIÓN en relación con la referida solicitud, y en virtud del artículo 5 del Decreto 491 de 2021, tenía un plazo de 30 días hábiles para la contestación de ésta. En consecuencia, es evidente que se ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE por los hechos antes narrados. En este sentido, se profundizará en la sección

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2021 (Fls. 26-27) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO DE ADAPTACIÓN**, igualmente, se ordenó vincular a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la república y al Ministerio de Hacienda.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 18 de diciembre de 2020 en la que solicitó el reembolso de unos recursos a la cuenta de la que es titular la empresa Unión Temporal Nuevo Gramalote

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

V. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El apoderado del Fondo de Adaptación mediante escrito enviado al correo electrónico institucional de este estrado judicial el día 11 de marzo de 2021, manifestó que mediante Oficio de fecha 15 de febrero de 2021 dio respuesta a la

solicitud realizada por el accionante, remitiendo la misma al correo electrónico del interesado el 26 de febrero de 2021. (fol.66 a 78).

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría general de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en respuesta allegadas al correo institucional de este despacho los días 09-03-21, 10-03-21 y 11-03-21, respectivamente, solicitaron ser desvinculadas de la presente acción constitucional por considerar no estar o haber vulnerado derecho alguno del accionando, teniendo en cuenta que no se han realizado solicitudes ante dichas entidades por parte del aquí accionante y que el trámite de la petición interpuesta recae únicamente al Fondo de Adaptación.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 18 de diciembre de 2020 en la que solicitó el reembolso de unos recursos a la cuenta de la que es titular la empresa Unión Temporal Nuevo Gramalote, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 24 de septiembre de 2020, ante la Administradora Colombiana de Pensiones, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutabilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta

como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 18 de diciembre de 2020 en la que solicitó el reembolso de unos recursos a la cuenta de la que es titular la empresa Unión Temporal Nuevo Gramalote.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el 18 de diciembre de 2020, ante el FONDO DE ADAPTACIÓN, la cual se encuentra visible a folios 14-15 del expediente.

Sin embargo, se observa que dentro de la respuesta otorgada por el Fondo de Adaptación no se dio respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, toda vez, que la respuesta allegada a este despacho corresponde a la misma que el accionante incorporó en la demanda y que alega no es una contestación de fondo, dado que, si bien reconoce la existencia del saldo pendiente a reintegrar, no indica como y cuando se hará la devolución de dichos dineros, por lo que el despacho concluye que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante y por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO DE ADAPTACIÓN**, que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y de forma clara la petición radicada ante dicha

entidad el día 18 de diciembre de 2020 en los términos referidos en la parte motiva, **y a notificarle** al interesado la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Respecto a la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación, la Contraloría general de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, queda plenamente establecido que dichas entidades no han incurrido en omisión o violación de derecho fundamental alguno, máxime si se tiene en cuenta que la petición fue dirigida ante el Fondo de Adaptación, por lo que se ordenará la desvinculación de las citadas entidades del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado mediante apoderado judicial por **RICARDO LEÓN CARVAJAL FRANKLIN** en calidad de representante legal de **UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE** contra el **FONDO DE ADAPTACIÓN**.

SEGUNDO: Se ordena al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO DE ADAPTACIÓN**, que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y de forma clara la petición radicada ante dicha entidad el día 18 de diciembre de 2020 en los términos referidos en la parte motiva, **y a notificarle** al interesado la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación, la Contraloría general de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00150
Actor: RTE. LEGAL UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE-CONSTRUCTORA JR S.A.S.
Autoridad Accionada: FONDO DE ADAPTACIÓN



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020-00409-00

EN LA FECHA **17-03-2021** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152020-00409-00

La anterior comunicación proveniente de la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 347 Local), se agrega al expediente. En conocimiento.

Por secretaría proceda a remitir la información solicitada por dicho despacho indicando el estado actual del proceso y la causal de divorcio invocada por la demandante. **OFICIAR.**

Realizado lo anterior, fíjese en lista el traslado del recurso de reposición visto en el cuaderno de medidas cautelares.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020-00179-00

EN LA FECHA **17-03-2021** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y COPIA DE PROCESO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Custodia
1100131100152020-00179-00

La anterior comunicación proveniente la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, se agrega al expediente. En conocimiento.

Por secretaría proceda a remitir la información solicitada por dicho despacho remitiendo copia del proceso. **OFICIAR.**

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos Custodia y Visitas
1100131100152020 - 00308- 00

Revisado el expediente se encuentra que efectivamente la parte demandada remitió correo electrónico a fin de realizar la notificación del demandado sin que a la misma se le adjuntara el citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo el correo enviado no tiene el acuse de recibido conforme lo ordenado en el inciso final del numeral 3° de la norma antes citada, por lo cual la notificación de folios 56 a 102, no será tenida en cuenta.

Así mismo como quiera que la demandada a folios 103 a 195, otorga poder a su abogado y a través del cual contesta demanda, el despacho, Tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **LEIDY LORENA VILLALBAN DIOSA**.

Se reconoce personería a la abogada **DORA INÉS CASTAÑEDA MORALES** como apoderada de la señora **LEIDY LORENA VILLALBA DIOSA**, en los términos y para los fines del poder otorgado visto a folio 105.

Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

Z

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00047-00

Visto el memorial que antecede y sus anexos allegados por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, visible a folios 121 a 146 del expediente, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de fecha 8 de febrero de 2021, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en dicha providencia.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto de la referida sentencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201900664-00

Del anterior trabajo de partición obrante a folios 200 a 211, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 FECHA 18 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Homologación Alimentos
1100131100152020-00266-00

Revisado el expediente se evidencia que la señora LEIDY JOHANNA CORTES OVALLE, presento escrito de contestación de la demanda en nombre propio, por lo anterior téngase **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **LEIDY JOHANNA CORTES OVALLE**, demandada dentro de las presentes diligencias conforme a los escritos presentados a folios 83 a 97 y 98 a 105.

A fin de no quebrantar derecho alguno, procédase por Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

ALLÉGUESE el escrito de contestación de la demanda presentado por abogado o acredítese tal calidad por parte de la parte pasiva, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152020-00434-00

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre el inicio del incidente de desacato propuesto, se advierte que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, radicó escrito a través del correo electrónico de este despacho el 25 de febrero de 2021, con el que acredita el cumplimiento a la orden impartida en sentencia de 25 de septiembre de 2020, proferida por este Juzgado en la cual se le tuteló su derecho fundamental del accionante y se dispuso en el numeral Tercero de la parte resolutive:

"(...)

TERCERO: INFORMAR al señor **MARTÍN EMILIO SÁNCHEZ RAMOS** que se encuentra legitimado para solicitar la revisión del dictamen del 2016 mediante el recurso previsto en el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013. En el evento que el actor decida agotarlo, **ORDENAR** a la AFP Colpensiones o a quien haga sus veces como entidad encargada del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral desde la primera oportunidad solicitado por la accionante, que **suspenda dicho proceso** hasta que se conozca el resultado de la revisión del dictamen ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Si la valoración de pérdida de capacidad laboral supera el 50%, **se dejará sin efectos** la nueva calificación en el estado en que se encuentre. En caso de que la accionante opte por no solicitar la revisión, **seguirá su curso** la calificación en primera oportunidad y se surtirá el proceso desde el inicio.

El tutelante dispondrá del término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia para manifestar por escrito a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a las entidades demandadas y al juez de primera instancia si desea utilizar el recurso de revisión en los términos de la presente parte resolutive.

*En cualquier caso, la entidad del Sistema de Seguridad Social encargada de la valoración del accionante **DEBERÁ** tener en cuenta la totalidad de la historia clínica de la tutelante para soportar su dictamen.*

(...)."

Así pues, visto el memorial y sus anexos, allegados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en los folios 245 a 279 del cuaderno de incidente, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en dicha providencia.

Por lo tanto, en el presente caso al haberse comprobado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela en mención por parte de la autoridad accionada, no existen fundamentos para dar apertura a incidente de desacato, en consecuencia, el Despacho se abstiene de iniciar trámite de incidente de desacato contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por las anteriores razones.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2017-01103-00

EN LA FECHA **17-03-2021** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y COPIA DE SENTENCIA.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Muerte Presunta
1100131100152017-01103-00

La anterior comunicación proveniente la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, se agrega al expediente. En conocimiento.

Por secretaría proceda a remitir la información solicitada por dicho despacho remitiendo copia de la sentencia. **OFICIAR.**

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015201901303-00

Visto el informe secretarial que antecede se requiere a las entidades JORGE RIVERA, NUEVA E.P.S. Y OP IMPRESORES con el propósito que informe de manera inmediata el trámite dado a nuestro oficio de fecha 23 de noviembre de 2020. (anexar copia de los folios 377-378 y 398 a 406).
Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (numeral 3 artículo 44 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152020 - 00713- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia lo resuelto en proveído de 5 de marzo de 2021, en el cual revocó el numeral primero de la providencia proferida por este despacho el 22 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario